

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA DE LA HOZ RANGEL
DEMANDADO: INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVO LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DIANA MARGARITA DE LA HOZ contra INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVA LTDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir, tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se detecta que no se aportó con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-96325, por lo que se requerirá al extremo activo para que allegue el mismo.

Se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: *“DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Por otra parte, se considera que el mandato adosado a la demanda no es suficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, como lo establece el artículo 74 del C.G. del P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que inicie demanda de Declaración de Pertenencia de bien inmueble, sin especificar si lo perseguido es por Prescripción Ordinaria o Extraordinaria de Dominio. Asimismo, es necesario que el poder otorgado aclare las partes contra quien va dirigida dicha actuación.

Igualmente, en cuanto al poder aportado, se tiene que no contiene el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA), como así lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual indica,

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas fuera del texto).

Se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Finalmente, evidencia el despacho que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVA LTDA., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DIANA MARGARITA DE LA HOZ contra INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVA LTDA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8f3532633d41e78a59affdb3bccfc211f09a92130374b3dbd3572446c2977b**

Documento generado en 04/07/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LINDSAY ALVAREZ POMAR
DEMANDADOS: ERICH ALVAREZ POMAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00427.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por LINDSAY ALVAREZ POMAR contra ERICH ALVAREZ POMAR, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que a la misma no se acompaña el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, expedido por la autoridad distrital, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para efectos de determinar la cuantía, ello de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G. del P., que indica “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Así las cosas, el extremo deberá armar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.

Asimismo, observa el Despacho que la parte demandante solicita el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”.

Por otra parte, se requerirá al extremo activo para que allegue prueba de la realización de la conciliación extrajudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar solicitada por el extremo activo no resulta procedente, en razón que la inscripción de la demanda fue consagrada por el legislador como una forma de protección del derecho de dominio, en consecuencia, resulta fácil inferir que la cautela invocada no es propia de esta clase de litis, pues, el titular del derecho de dominio del bien a reivindicar es la demandante y no del demandado, conclusión que tiene su soporte en el art. 591 del C. G. del P., que indica “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la

demanda conforme a lo establecido en el inc. 3 del num.7 del art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones que trae el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por LINDSAY ALVAREZ POMAR contra la ERICH ALVAREZ POMAR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89e1ea03a6dd93c3f384ca7476378d273c096151c7101ed1ec48b8ebea39a8**

Documento generado en 04/07/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SANTIAGO MANJARRES REYES Y YEINI JHOJANA MEDRANO
SANTOS, quien actúa en representación de la menor NICOLE
TALIANA MANJARRES MEDRANO
CAUSANTE: FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00348.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda en debida forma, y cumplidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss, 488 y 489 del C. G del P., dentro de la presente solicitud de Sucesión Intestada seguida por SANTIAGO MANJARRES REYES y YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS, quien actúa en representación de la menor NICOLE TALIANA MANJARRES MEDRANO, respecto del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de SUCESION INTESTADA del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), quien falleció el 03 de diciembre de 2020, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) y la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ.

TERCERO: Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) y la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ., de acuerdo con los arts. 523, 492 y 108 del C.G. del P. Líbrese edicto, fíjese y hágase las publicaciones de Ley.

CUARTO: Reconocer a NICOLE TALIANA MANJARRES MEDRANO y SANTIAGO MANJARRES REYES como herederos del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 488 C.G. del P.).

QUINTO: Notifíquese a MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifieste sí acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), tal como establece el artículo 488, 490 492 del CGP.

SEXTO: Notifíquese a la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste sí opta por gananciales o por porción conyugal.

SÉPTIMO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente trámite. Líbrese el oficio respectivo con los anexos del caso.

OCTAVO: De conformidad con lo reglamentado en los parágrafos primero y segundo del artículo 490 del C.G. del P., por secretaría inscribese el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 85.452.326, sobre el predio ubicado en la ciudad de Santa Marta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-92280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad. Ofíciase.

DÉCIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca FORD, identificado con placas EOQ-789 de Santa Marta, de propiedad del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), identificado con C.C. No. 85.452.326. Ofíciase, a la Oficina de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que proceda a registrar la medida.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JULIO CESAR CURIEL ANDRADE como apoderado de SANTIAGO MANJARRES REYES y YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS, quien actúa en representación de la menor NICOLE TATIANA MANJARRES MEDRANO, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5391d1e14363b56676185d62b5bf6f97c0054e273e407fad9fc0e6dad4dc9ff1**

Documento generado en 04/07/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ
DEMANDADOS: JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00408.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ contra JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

Por último, la parte activa no informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 2213 de 2022.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ contra JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55f693f8a55aedabf94406779d9234647bf11e12351954a254b52d5a0e2c76**

Documento generado en 04/07/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S.
DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY
SEGUROS LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00454.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S. contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY SEGUROS LTDA., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no cumple con el presupuesto establecido en el inciso final del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, en consecuencia, es menester que el polo activo subsane el yerro advertido, esto es, que aporte la constancia que el poder fue enviado a la mandataria desde la dirección del correo electrónico que PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S. tiene registrado ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S. contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY SEGUROS LTDA., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12896f42efa9a7acf292e74f267d62b5e4c2ce7035cdce047d91e7fb183b2a**

Documento generado en 04/07/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR y SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00415.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra BANCO POPULAR y SEGUROS ALFA S.A.

Al estudiar el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso, por lo que procede la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra SEGUROS ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42611fcd371cfb61092566e1f8cafed714cdaef2bdcad0d7b5075e1ef4f4d1**

Documento generado en 04/07/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICTZA DENYER DE
GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00334.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS NICTZA DENYER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del dossier se detecta que la presente demanda fue inadmitida a través de auto de calenda 13 de junio de 2023, bajo el argumento (i) que no se indicó con precisión cuales serían los hechos objeto de prueba, sobre los cuales declararían los testigos señalados en la demanda, asimismo, (ii) se requirió al extremo activo para que aportara certificado de defunción de los titulares del derecho de dominio del bien a usucapir o dilucidara las razones por las cuales los nombres y números de identificación de los finados señalados en la Escritura Pública No. 147 del 28 de marzo de 1952 y certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no coinciden con los datos enunciados en los certificados de defunción anexados al escrito genitor y, por último, (iii) informaran si conocían de la existencia de proceso de sucesión de NICTZA DENYER GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO, así como los nombres de los herederos determinados, pues, del folio de matrícula inmobiliaria se divisaba la existencia de uno.

Ahora, en oportunidad la parte demandante allegó el escrito de subsanación, sin embargo, el mismo no es suficiente, habida consideración que, si bien señala cada uno de los hechos sobre los cuales recae las declaraciones de los testigos solicitados, para el juzgado el promotor no demostró que la señora NITZA DENYER DE GUILLOT¹ es la misma que se relaciona en el certificado de defunción anexado con la demanda, como "*MARIA NIXA DANGER DE GUILLOT*", ni mucho menos que su número de identificación es "*26.656.050*", además, tampoco aclaró las razones por las cuales en la Escritura Pública No. 147 del 28 de marzo de 1952², el finado señor ELOY GUILLOT HURTADO se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 2.759.544, y en el certificado de defunción aportado registra como número de Cédula de Ciudadanía "*1.685.329*", aunado a que no manifestó el nombre de los herederos determinados de NITZA DENYER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO, o la manifestación de no contar con ese dato.

Cabe acotar que, en razón a la naturaleza del proceso, donde es menester tener plena certeza del nombre de las personas titulares del derecho de dominio del bien a usucapir, tal como se colige del art. 375 del estatuto procesal, que exige que en esta clase de actuaciones se debe admitir la demanda en contra del

¹ Nombre que se relaciona en el certificado especial y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 44472, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como propietaria del inmueble a usucapir.

² Acto por medio del cual adquirieron los señores NITZA DENYER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO la titularidad del derecho de dominio del inmueble pretendido en esta demanda.

propietario, se considera que las documentales aportadas no lo demuestran, y mucho más cuando el polo activo asegura que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitó la corrección del nombre e identificación de la señora NITZA DENYER DE GUILLOT, así como el número de cédula de ciudadanía del señor ELOY GUILLOT HURTADO, siendo incertidumbre si lo afirmado por el actor será admitido por la mencionada entidad encargada del registro de los bienes raíces.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS NITZA DENYER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56583e52387bbac9848ad82e250ccd88d9cb38386f19e36455c40656451ce3a9**

Documento generado en 04/07/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00396.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO contra JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, previas las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83, 84 y ss del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO contra JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5fceb1f3d61f38804b543063ff3c9dacda8074a1930aaf820e1ca6a43e5580**

Documento generado en 04/07/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>